

DICTAMEN 003/IEPC/CSNP/05-11-20221

QUE EMITE LA COORDINACIÓN DE SISTEMAS NORMATIVOS PLURICULTURALES, MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA ACREDITACIÓN DEL VÍNCULO COMUNITARIO INDÍGENA DE LA PLANILLA REGISTRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), PARA LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ILIATENCO, GUERRERO.

ANTECEDENTES

1. El 2 de junio de 2020 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto 460 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; estableciéndose las bases normativas para garantizar la postulación de personas indígenas y afromexicanas a los cargos de Diputación Local y Ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021.
2. El 31 de julio de 2020, la Comisión de Sistemas Normativos Internos celebró su Segunda Sesión Extraordinaria en la que emitió el Acuerdo 001/CSNI/31-07-2020, mediante el cual se aprobó el anteproyecto de reglas que deberán observar los partidos políticos para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de diputación local y ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021.
3. El 14 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 031/SE/14-08-2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
4. El 28 de agosto de 2020, en sesión de Comisiones Unidas, las Comisiones de Prerrogativas y Organización Electoral y Especial de Normativa Interna, aprobaron el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 001/CPOE-CENI/SE/28-08-2020, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
5. Derivado de lo anterior, el 31 de agosto de 2020 el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 043/SO/31-08-2020, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
6. El 9 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró formalmente el inicio



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

del proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

7. El día domingo 6 de junio de 2021, se llevó a cabo la jornada electoral a fin de elegir entre otros, a las y los integrantes del Ayuntamiento de Iliatenco, cuyo cómputo se efectuó el 10 de junio siguiente, en el cual, el Consejo Distrital 28 declaró la validez de dicha elección e hizo entrega de la constancia de mayoría y declaratoria de validez de la elección de la planilla postulada por el Partido del Trabajo; asimismo, se expidieron las constancias de regidurías de representación proporcional correspondientes.
8. El Partido Movimiento Ciudadano inconforme con los resultados de la elección, promovió Juicio de Inconformidad radicado bajo el número de expediente TEE/024/2021 y el 5 de agosto de 2021, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió confirmar los resultados del cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos de Iliatenco, Guerrero, la declaratoria de elegibilidad de candidaturas y la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.
9. El 25 de septiembre de 2021, el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional bajo el número de expediente SCM-JRC-225/2021, resolvió revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado y declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero. Además, se ordenó al Consejo General del IEPC para que emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria para el Ayuntamiento, que habrá de celebrarse en los términos y plazos dispuestos en la ley electoral local.
10. El día 29 de septiembre de 2021, la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-1861/2021, resolvió confirmar la resolución controvertida.
11. Con fecha 05 de octubre del presente año, la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, expidió el Decreto número 03 por el que nombró a las y los integrantes del Consejo Municipal Provisional de Iliatenco, Guerrero, y mandató que la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, tuviera verificativo dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha en que el referido Consejo Municipal Provisional asumiera sus funciones.
12. El 07 de octubre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Trigésima Novena Sesión Extraordinaria, emitió el acuerdo 226/SE/07-10-2021, mediante el cual aprobó el Calendario de actividades con las fechas a las que se ajustarán las

etapas del proceso electoral extraordinario para la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, 2021- 2022

13. Durante el periodo comprendido del 03 al 04 de noviembre del 2021, se llevó a cabo el periodo de registro de candidatos para la elección extraordinaria en el municipio de Iliatenco, Guerrero.
14. El 04 de noviembre de 2021, el Partido Político Acción Nacional presentó la solicitud de registro de candidaturas para el Ayuntamiento de Iliatenco, postulando a personas indígenas de entre las y los candidatos registrados.

CONSIDERANDOS

1. Competencia

La Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, en términos de lo dispuesto en el artículo 47 de los Lineamientos para el Registro candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, es el área técnica especializada encargada de emitir los dictámenes para la valoración de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de Diputación Local y Ayuntamientos.

2. Marco Normativo

2.1. En materia de pueblos y comunidades indígenas

- I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo 2 reconoce que la nación tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas, y a quienes les reconoce el derecho a la libre determinación en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; reconociendo también que la conciencia de su identidad es criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Asimismo, en el inciso A, fracciones III y VII establece el derecho para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados. Así como elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género.

De igual manera, el mismo artículo en su apartado C reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su denominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación y, en consecuencia, determina que

tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados A y B del citado artículo.

- II. Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, reconoce en sus artículos 2 y 3.1 la obligación para que el Estado establezca medidas para proteger el derecho de los pueblos indígenas y garantizar el respeto a su integridad, para asegurar a quienes los integran el goce de sus derechos en igualdad de condiciones que los otros sectores de la sociedad.
 - III. Que de igual manera, el citado Convenio 169 precisa en su artículo 8, numeral 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.
 - IV. Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas dispone, en sus artículos 1 y 2 que, como pueblo o personas, tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos, en libertad e igualdad a los demás pueblos y personas.
- 2.2. En materia electoral**
- V. Que la CPEUM en su artículo 41, Base I, párrafo segundo, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad de género, en candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales.
 - VI. Que en los artículos 8, 9 y 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (CPEG) reconoce la identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural en sus pueblos originarios, particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como sus comunidades afromexicanas.
 - VII. Que el artículo 37 de la CPEG, establece las obligaciones de los partidos políticos, entre otras, la de registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarias y suplentes, así como registrar candidatas y candidatos preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40%, y garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres. De igual

manera, el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afroamericanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional, así como reconociendo que la conciencia de su identidad indígena o afroamericana deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones relativas a dicha pertenencia.

- VIII.** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124 y 125 de la Constitución Local, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de la ciudadanía a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- IX.** Que el artículo 128 de la misma Constitución, señala como atribuciones del Instituto Electoral, entre otras, preparar y organizar los procesos electorales, así como el escrutinio y cómputo, la declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de ayuntamientos, la organización, desarrollo y declaración de resultados en los casos de referéndum, plebiscito, revocación de mandato, consulta ciudadana y demás instrumentos de participación ciudadana.
- X.** Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 26 numeral 3 y 4 señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho de elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, asimismo, en las entidades federativas del país, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, elegirán a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad.
- XI.** Que el artículo 272 Bis. De la Ley número 483 de Instituciones y Procedimiento Electoral de Guerrero, establece que:

Los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cuenten con población indígena o afroamericana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidatas o candidatos de origen indígena o afroamericana en planilla de Presidente, Síndico o Síndicos, así como en la lista de regidores, para integrar los ayuntamientos, observando la paridad de género en la postulación.

Para el registro de candidatos de origen indígena o afroamericana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que acredite una autoadscripción

calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que el candidato tiene con su comunidad, a través de: Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que pretenda ser postulado. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o municipio indígena o afromexicano por el que pretenda ser postulado. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicano que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones. O en su caso, presentar constancia expedida por autoridad debidamente facultada para calificar la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena o afromexicana. De manera enunciativa más no limitativa, se menciona al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, a los Ayuntamientos que tengan reglamentado esta materia, Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales.

- XII.** Que los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (*en adelante Lineamientos*), en su artículo 43 reconoce como municipios indígenas, los siguientes: Eduardo Neri, Marquelia, Tixtla de Guerrero, Ometepec, Azoyú, Xochihuehuetlán, Igualapa, Atenango del Río, Talixtaquilla de Maldonado, Alpoyeca, Huamuxtitlán, Chilapa de Álvarez, San Luis Acatlán, Mártir de Cuilapan, Olinalá, Ahuacuotzingo, Tlapa de Comonfort, **Iliatenco**, Zitlala, Tlacoachistlahuaca, Atlixac, Cualac, Copalillo, Xochistlahuaca, Atlamajalcingo del Monte, Alcozauca de Guerrero, Malinaltepec, Copanatoyac, Xalpatláhuac, Metlatónoc, Acatepec, Zapotitlán Tablas, Tlacoapa, José Joaquín de Herrera y Cochoapa el Grande, cuyos municipios concentran población indígena del 40% o más.
- XIII.** Que el artículo 44 de los Lineamientos referidos en el considerando anterior, establece que los partidos políticos deberán de registrar candidaturas indígenas en por lo menos la mitad de los municipios que conforman cada segmento, el 50% de candidatas o candidatos de origen indígena, en caso de resultar un número impar el cargo a postular el excedente corresponderá a dicho al género mujer, sujetándose a lo siguiente:
- a) En los municipios con porcentajes del 40% al 59% de población que se autoadscriba como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en al menos la primera regiduría.
 - b) En los municipios con porcentajes del 60% al 79% de población que se autoadscriba como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en al menos una fórmula de entre los cargos de presidencia o sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías.
 - c) En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoadscriba como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de presidencia, sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías.

XIV. Que de conformidad con los Lineamientos referidos en el considerando anterior, los partidos políticos deben acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 47, que prevé de manera enunciativa y no limitativa, los supuestos siguientes:

- I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad o distrito por el que pretenda ser postulada o postulada.
- II. Haber participado en reuniones de trabajo, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulada o postulado.
- III. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.
- IV. Presentar la constancia expedida por autoridad debidamente facultada para hacer constar o dar fe de la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena.

Para efecto de verificar lo anterior, las candidatas o candidatos indígenas deberán de presentar:

- I. Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;
- II. Elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena o afroamericana, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afroamericanas del Estado, y los Ayuntamientos.

La valoración de la autoadscripción calificada de las candidaturas se realizará mediante dictamen que emita la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto, mismo que será sometido a consideración del Consejo General con el proyecto de acuerdo mediante el cual se aprueben las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

XV. Que con la finalidad de garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, así como la efectividad de la acción afirmativa y verificar el cumplimiento de las misma, en el presente dictamen se parte de una perspectiva intercultural, que en términos de lo dispuesto en la Jurisprudencia 19/2018, supone, al menos lo siguiente:

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras;
2. Identificar, con base

en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

3. Caso concreto

El Partido Acción Nacional, registró en el Sistema para el Registro de Candidaturas (SIRECAN) la siguiente planilla para la integración del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero.

Cargo	Persona que se postula	Género	Candidatura	Actor político
Presidente	Florina Simón Cantú	Mujer	Propietaria	PAN
Presidente	María Luisa Ramos Simón	Mujer	Suplente	
Sindicatura	Filemón Sánchez Simón	Hombre	Propietario	
Sindicatura	Victorio Ramos Raymundo	Hombre	Suplente	
Regiduría 1	Josefina Sánchez Olivera	Mujer	Propietaria	
Regiduría 1	Judith Sánchez Olivera	Mujer	suplente	

Cuadro 1. Registro de candidaturas

3.1. Metodología

XVI. Que derivado de lo estipulado en las consideraciones anteriores y con la finalidad de realizar una valoración de las pruebas presentadas por el Partido Acción Nacional, precisadas en el artículo 47 de los multicitados Lineamientos e insertado en el considerando que antecede de este instrumento, es conveniente explicar la metodología que se utilizará para dar por acreditado o no el vínculo de las candidaturas que presenta el referido Partido Político para el registro de la planilla para la integración del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, conforme a lo siguiente:

- Revisión de la documentación para verificar la autenticidad de los mismos, es decir, que se cumpla con presentar tanto la **manifestación de la autoadscripción a la comunidad indígena correspondiente**, así como también que la **constancia expedida para acreditar el vínculo comunitario** este firmada por la autoridad facultada y, en su caso, se encuentre registrada en la base de datos correspondientes.

- Revisión de la **prueba que se presenta** para corroborar el vínculo con la comunidad indígena a la que señale pertenecer la candidata o candidato.
- Valoración de la documentación presentada con base en el conocimiento de las prácticas, normas y procedimientos de los pueblos indígenas de Guerrero.
- Conclusión, determinación respecto del cumplimiento o no de la acreditación del vínculo comunitario.

a. Análisis documental, revisión y valoración de las pruebas

XVII. Que, de conformidad a la revisión física del expediente correspondiente al Partido Acción Nacional en el Municipio de Iliatenco se pudo constatar que, de acuerdo a lo establecido en el considerando anterior, realizó el registro de su planilla postulando a personas de origen indígena presentando la siguiente documentación:

N/P	Pruebas presentadas	Cargo Presidencia/ Sindicatura/Regiduría	Género Mujer/ Hombre	Candidatura Propietaria / Suplente
1	Manifestación de autoadscripción indígena, Constancia de vínculo indígena. Reconocimiento signado por el Coordinador Municipal del Programa de Oportunidades. Anexa tres imágenes fotográficas.	Presidencia	Mujer	Propietaria
	Manifestación de autoadscripción indígena, Constancia de servicio social y religiosa por usos y costumbres. Anexa una imagen fotográfica.		Mujer	Suplente
2	Manifestación de autoadscripción indígena, Constancia de vínculo indígena. Anexa una imagen fotográfica	Sindicatura	Hombre	Propietario
	Manifestación de autoadscripción indígena, Constancia de vínculo indígena. Nombramiento de comisario municipal suplente, Constancia de Consulta.		Hombre	Suplente
3	Manifestación de autoadscripción indígena, Constancia de servicio social y religiosa por usos y costumbres. Anexa dos imágenes fotográficas.	Primera Regiduría	Mujer	Propietaria
	Manifestación de autoadscripción indígena, Constancia de vínculo indígena. Anexa dos imágenes fotográficas.		Mujer	Suplente

Cuadro 2 Presentación de documentales.

Conforme a la documentación presentada, a efecto de tener por acreditado o no la autoadscripción indígena y el vínculo comunitario, con perspectiva intercultural de la planilla registrada, es necesario contextualizar el municipio de Iliatenco en el que se postula a personas indígenas.

El municipio de **Iliatenco** cuenta con 11114 habitantes, de los cuales el **88.06%** se autoadscribe indígena de pertenencia me'phaa. Se creó como municipio el 29 de septiembre de 2005, anteriormente este municipio hacia parte de Malinaltepec, como comunidad fue fundada en 1866 por 38 familias provenientes de Malinaltepec, que se establecieron en El Zapote Colorado (otros dicen El Zapote Amarillo).

Una de las tradiciones representativas del municipio es la de la danza de los moros que es una remembranza de las sangrientas batallas entre moros y cristianos, cuando estos fueron auxiliados por los "cruzados" llegados de todas partes de Europa en el año 1212. Los cristianos van guiados por un danzante con apariencia del señor Santiago, montado en su caballo blanco. Moros y cristianos llevan machete largo que hacen chocar entre unos y otros, dando la idea de una batalla. Su vestuario consta de: chaqueta larga de gamuza sin mangas ni solapa, sombrero de madera ligera, pintado de negro y con adornos de flores de papel de distintos colores llevando en el filo abundante cabellera crespada, la máscara representa el tipo de raza blanca simulando espesas patillas y piocha hacia delante. P. 246. El municipio de Iliatenco cuenta con un ayuntamiento que se integra por un presidente municipal, un síndico y por seis regidores. Existe una coordinación territorial municipal, conformada por 7 comisarías, 36 delegaciones y 3 representaciones, 8 representantes de estos últimos cargos son mujeres. P. 247. Las autoridades comunitarias como **comisarios, delegados y representantes** se eligen mediante asamblea, el uso del bastón de mando recobra una gran importancia, tal como se puede observar en un mensaje hecho por el síndico procurador dirigido a las autoridades comunitarias del año 2021, que se a continuación se reproduce:

(...) ahora tienen en sus manos un bastón de mando que simboliza el buen gobierno, el portar ese bastón implica responsabilidades y obligaciones que se tienen que cumplir, no es ningún privilegio sino la fuerza de la comunidad y la voz del pueblo es importante decir que el bastón simboliza la rectitud, el equilibrio y la unidad del pueblo. Nadie lo puede maltratar porque se entiende que quien maltrata el bastón de mando maltrata también al pueblo, para el caso del coordinador y en el caso de los comisarios el bastón de mando lleva en la punta la cabeza de un jaguar que es un animal que habita en nuestra región pero también está estampado en nuestro escudo de la bandera principal y representa la inteligencia y la fuerza de la autoridad, los listones que traen los bastones de mando hacen referencia a la madre tierra, a la sangre de los héroes, la existencia de un solo Dios supremo, la no violencia y la paz y todos ellos abrazados por lo tricolor de nuestra patria mexicana, lo diré de nuevo porque no se debe olvidar el significado de nuestro bastón de mando que viene usándose como dijo el párroco: desde miles de años atrás, que el mismo Dios le da tanto poder a Moisés y le dice que con su vara tirara al suelo o que con su vara

extendida hacia el mar rojo le dice a Moisés hará apartar las aguas para que su pueblo Israel sea librado de la esclavitud, de esa forma Dios demostró a través de un bastón su grandeza y su poder para aplicar la justicia (...) (Santana, 2021). P. 247-248.

Una de las problemáticas recientes de este municipio, es la concesión minera, esta misma situación comparte con los demás municipios de la región, Cristina Hernández en su tesis de maestría destaca los siguientes datos:

San Miguel, título: 237866, concesionado del 17/05/2011 al 16/05/2061 con una extensión de 1.890.4448 hectáreas y el titular es Santa Claws Minas, S.A. de C.V., ubicada en territorios de los núcleos agrarios de Ejido Iliatenco y Bienes Comunales Iliatenco(...); 3) Diana, título: 234454, con una extensión de 14.722.2542 hectáreas las cuales abarcan territorio de los municipios de Malinaltepec, Iliatenco y Metlatónoc, la titular era Diana Rebeca Castillo García, la concesión pertenece ahora a CAMSIM MINAS, S.A. DE C.V.; 4) Toro Rojo, Título: 237866, con una extensión de 9.090.52 hectáreas y el titular es Montero Minas S. A. de C. V., abarca territorio de Malinaltepec e Iliatenco, en el caso del primero el núcleo agrario involucrado es el de Paraje Montero; 5) El último proyecto que se encontraba en etapa de exploración y que actualmente se encuentra cancelado es el lote llamado "Corazón de Tinieblas" 32, es quizá hasta ahora la concesión más grande en la región con 37,531 hectáreas, cuyo polígono abarca, de acuerdo con el SIAM, los municipios de Tlacoapa, Malinaltepec, Zapotitlán Tablas, Acatepec e Iliatenco, todos ellos pertenecientes a la Montaña alta y que se encontraba concesionado a la empresa minera Hochschild México S.A. de C.V. (Hernández, 2018: 68-69).

Por otro lado, si bien, no existe una definición universal de "indígena", ni se advierte la exigencia de una prueba especial de la calidad subjetiva de indígena ni de ser representante de comunidades indígenas, para efectos de aplicar las normas garantistas a favor de dichos grupos, de ello se puede colegir que la calidad de indígena se sustenta en los elementos siguientes¹:

- **Libre identificación como miembro de un pueblo indígena a nivel personal**, así como una **aceptación clara por parte de la comunidad** como miembro suyo.
- Continuidad histórica con otras sociedades similares.
- Fuerte **vínculo con su territorio**, así como con los recursos naturales circundantes.
- **Sistema social**, económico o **político** bien determinado.
- **Idioma o lenguaje**, cultura y creencias diferenciados.

¹ Ver. Expediente SUP-JDC-0484-2009, p. 12. Véase también los expedientes, SUP-JDC-1895/2012, y SUP-JDC-1288-2015 de la Sala Superior del TEPJF.

- Decisión de conservar y **reproducir sus formas de vida** y sus sistemas ancestrales por ser pueblos y comunidades distintos.
- **Trabajo colectivo**, como un acto de recreación; servicio gratuito, como ejercicio de autoridad; ritos y ceremonias, como expresión del don comunal; el consenso en la toma de decisiones.

Cabe señalar que la autoadscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, puesto que, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad cultural, quien se autoadscribe como tal no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado, será quien tiene la carga de la prueba². Esto es, la autoadscripción indígena simple se admite con el solo dicho de la persona que se asume como tal.

El artículo 2° constitucional, en su segundo párrafo, señala que una persona indígena es aquella que se autoadscriba como tal; sin embargo, al tratarse de escaños específicamente reservados para la representatividad indígena, la carga probatoria adicional, materializa la formalidad de la norma constitucional.

En el mismo sentido, la perspectiva intercultural obliga a que las pruebas sobre ese aspecto se analicen considerando el sistema normativo interno de la comunidad, por lo cual, el análisis de las pruebas no debe limitarse sólo cuestiones estrictamente formales, sino que debe realizarse, preponderantemente con una perspectiva intercultural.³

En consecuencia, los documentos deben analizarse con la ausencia de formalismos administrativos o procesales que eviten constatar que quien los emite son personas con la calidad con la que firman, en el que se advierta que es del lugar, el que pertenece, el que conoce, el que habita fuera o dentro, pero que representa esa cultura, que permitan analizar las pruebas desde una perspectiva intercultural y con el reconocimiento del pluralismo jurídico que existe en nuestro país, además que se encuentra inmerso en la vida interna de las comunidades indígenas, es decir, no solo conoce sino vive las prácticas, normas y procedimiento de los sistemas normativos internos de dichos pueblos.

De acuerdo con los artículos 47 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, para acreditar el vínculo comunitario de las candidaturas postuladas los partidos políticos deben presentar de manera enunciativa y no limitativa, pruebas de los siguientes supuestos:

² Sentencia SUP-JDC-1288/2015

³ Tesis de jurisprudencia 19/2018 y la tesis relevante LII/2016.

- I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad o distrito por el que pretenda ser postulada o postulado.
- II. Haber participado en reuniones de trabajo, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulada o postulado.
- III. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.
- IV. Presentar la constancia expedida por autoridad debidamente facultada para hacer constar o dar fe de la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena.

En ese sentido, se determina que:

N/P	Cargo Presidencia/ Sindicatura/ Regiduría	Candidatura Propietaria / Suplente	Género Mujer/ Hombre	¿Acredita autoadscripción indígena?	¿Acredita el vínculo comunitario?
1	Presidencia	Propietaria	Mujer	Si	Si
2	Presidencia	Suplente	Mujer	Si	Si
3	Sindico	Propietario	Hombre	Si	Si
4	Sindico	Suplente	Hombre	Si	Si
5	Primera Regiduría	Propietaria	Mujer	Si	Si
6	Primera Regiduría	Suplente	Mujer	Si	Si

Cuadro 3. Análisis y valoración con perspectiva de interculturalidad.

Análisis y valoración de las constancias presentadas

Derivado del estudio a la documentación que presentaron se advierte que las y los postulantes presentaron un documento a través del cual ponen en manifiesto su autoconciencia o autoadscripción como personas indígenas, por lo que, se estima satisfecho el requisito de **autoadscripción simple**.

En lo relativo a la calificación de la Autoadscripción calificada, se advierte que se les reconoce a las y los postulantes su participación activa en diversas actividades a favor de la comunidad a la que se autoadscriben, su compromiso a favor del desarrollo de la Región Montaña de Guerrero. Circunstancia que le permite demostrar el **VÍNCULO COMUNITARIO** a partir de lo señalado en la fracción I del artículo 47 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. Toda vez que, en el documento se señala de manera explícita su participación en beneficio de la comunidad a la que se autoadscriben.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Verificación de cumplimiento de la cuota indígena.

De acuerdo con los artículos 43 y 44 de los lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario de Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos 2020-2021, el municipio de Iliatenco tiene una población de 9,787 (Nueve mil setecientos ochenta y siete) personas que se autoadscriben indígenas, lo que representa el 88.06% del total de su población, por tanto, se ubica en el tercer segmento de población indígena.

De acuerdo a lo anterior el Partido Acción Nacional debe postular personas indígenas en los cargos de presidencia, sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías.

En consecuencia, de acuerdo al cuadro 3, se tiene al Partido Acción Nacional **dando cumplimiento a la acción afirmativa indígena.**

Verificación de cumplimiento de la paridad de género en la cuota indígena.

El artículo 50 de los lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario de Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos 2020-2021, establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas en los Ayuntamientos con el 40% o más de población indígena. Debiendo postular un mismo número de candidaturas indígenas de cada género; en caso de registrar en un número impar, el excedente será a favor de una mujer indígena.

Ahora bien, el Partido Acción Nacional registró la planilla al Ayuntamiento de Iliatenco, de la siguiente manera:

Número de cargos	Personas indígenas que postula		Segmento indígena	Cumple 50% de candidaturas indígenas				Cumple paridad indígena (50% M y H)	
	P	S		P	S	1R	Otras	M	H
3	3	3	Tercer 80%-100%	1	1	1	0	2	1

Cuadro 4. Integración de la planilla por cargo y origen étnico.

Determinación.

El Partido Acción Nacional, de 3 cargos indígenas que postula, 2 son Mujeres y 1 Hombre, en consecuencia, se tiene que cumple con el principio de paridad de género en el registro de candidaturas indígenas.

b. Conclusión



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Que la planilla registrada por Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de Iliatenco se le tiene por **acreditada la autoadscripción indígena**, así también, el **vínculo comunitario** de acuerdo a las documentales presentadas que expide la autoridad municipal indígena facultada para tal efecto, así como las pruebas contenidas en las documentales correspondientes, así mismo se le tiene dando cumplimiento al principio de paridad indígena.

Con base en los antecedentes y consideraciones vertidas, se arriba al siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se acredita el vínculo comunitario de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, para la integración del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, para el **Proceso Electoral Extraordinario del Ayuntamiento de Iliatenco 2020-2021**.

SEGUNDO. Se tiene por cumplida la acción afirmativa indígena en el registro de candidaturas realizado por el Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de Iliatenco.

Se tiene por cumplido el principio de paridad de género en las postulaciones indígenas realizadas por e, para el Ayuntamiento de Iliatenco.

TERCERO. Infórmese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, para los efectos legales a que haya lugar

CUARTO. Infórmese a la Comisión de Sistemas Normativos Internos para su conocimiento.

El presente Dictamen fue emitido por la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el 05 de noviembre de 2021.



ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE
SISTEMAS NORMATIVOS PLURICULTURALES


C. ZENAILO ORTIZ AÑORVE